"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 030-2026/CACTBI

Los Baños del Inca, 30 septiembre de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 11 de septiembre de 2026, interpuesto por la servidora **ELENA ELIZABETH CHÁVEZ RODRÍGUEZ** contra la **Resolución de Gerencia N.º 056-2026/CTBI/G**; la Carta N.º 68-2026-G/CTBI, de fecha 22 de septiembre de 2026, mediante la cual se eleva el recurso; el proveído de Pase de fecha 25 de septiembre de 2026 emitido por la Secretaría del Comité; el Memorándum N.º 207-2026/CACTBI, de fecha 28 de septiembre de 2026, emitido por el Secretario del Comité de Administración; el Informe Legal N.º 010-CA/ACG/CTBI, de fecha 28 de septiembre de 2026; el Informe Técnico Legal N.º 036-2026-UAJ/LAC/CTBI, de fecha 13 de agosto de 2026; y el Expediente Administrativo con cuarenta y nueve (49) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763 y su Reglamento, el control y conducción de esta institución es ejercido por el Comité de Administración, correspondiéndole emitir los actos resolutivos en segunda y última instancia administrativa destinados a resolver las controversias del personal bajo su dirección, en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM;

Que, el Complejo Turístico Baños del Inca (CTBI) es un organismo dotado de autonomía económica y administrativa según su Ley de Creación, Ley N.º 25120, modificada por la Ley N.º 28763; en ese sentido, conforme a dicho bloque de legalidad institucional, **el control superior y la máxima dirección de la entidad son ejercidos por el Comité de Administración del Complejo Turístico de los Baños del Inca**, correspondiendo a su Presidencia emitir los actos resolutivos de segunda y última instancia destinados a resolver los recursos impugnatorios, agotando con ello la vía administrativa de acuerdo con el artículo 218°, numeral 218.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 014-2026-MDBI/A y su modificatoria la Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A, se delegó formalmente a la Presidencia del Comité de Administración las facultades administrativas y resolutivas correspondientes para emitir pronunciamientos institucionales en última instancia administrativa;

Que, con fecha 07 de agosto de 2026, la servidora del CTBI, **ELENA ELIZABETH CHÁVEZ RODRÍGUEZ**, interpuso una solicitud formal al amparo del derecho de petición consagrado en el artículo 2°, numeral 20 de la Constitución Política del Perú y los artículos 115 y 116 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requiriendo el reconocimiento, cálculo y pago de los devengados e intereses legales de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94; adjuntando como anexos copia de su Documento Nacional de Identidad, copia de su Resolución de Nombramiento y copia de su última boleta de pago;

Que, mediante **Resolución de Gerencia N.° 056-2026/CTBI/G, de fecha 28 de agosto de 2026**, la Gerencia del Complejo Turístico Baños del Inca resolvió **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de la servidora **ELENA ELIZABETH CHÁVEZ RODRÍGUEZ** sobre el reconocimiento, cálculo y pago de los devengados e intereses legales de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N.° 037-94; así como disponer que la Unidad de Personal realice un examen y auditoría técnica interna sobre las planillas institucionales;

Que, la citada resolución de primera instancia sustentó su decisión en el Informe Técnico Legal N.° 036-2026-UAJ/LAC/CTBI, el cual determinó que el Complejo Turístico Baños del Inca (CTBI) goza de plena autonomía económica y administrativa, financiando sus obligaciones exclusivamente con Recursos Directamente Recaudados (RDR) sin percibir fondos del Tesoro Público, por lo que se encuentra legalmente impedido de asumir deudas de dicha norma con cargo a su propio presupuesto operacional, en estricto respeto a los Principios de Legalidad Presupuestaria y Equilibrio Financiero;

Que con **fecha 11 de septiembre de 2026, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 056-2026/CTBI/G, del 28 de agosto de 2026**, que declaró infundada su solicitud de reconocimiento, cálculo y pago de los devengados e intereses legales de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.° 037-94, bajo el fundamento medular de que el CTBI posee autonomía económica y financia sus planillas estrictamente con Recursos Directamente Recaudados (RDR) sin percibir asignaciones ordinarias de la fuente Tesoro Público;

Que, la administrada sustenta su impugnación formulando una **Pretensión Principal de Revocatoria**, argumentando que la fuente de financiamiento no es causal de exclusión del beneficio, que se omitió valorar individualmente su escala y nivel bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, e **invocando la Ley N.° 29702 y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 02616-2004-AC/TC;** asimismo, deduce una **Pretensión Subsidiaria de Nulidad**, alegando vicio de motivación insuficiente y vulneración del Principio de **Verdad Material** por no haberse compulsado previamente sus boletas de pago ni determinado expresamente su grupo ocupacional;

Que, ingresando al análisis sustantivo de la **Pretensión Principal de Revocatoria**, esta Presidencia determina en absoluta concordancia con los fundamentos vinculantes del Informe Legal N.° 010-CA/ACG/CTBI que la identificación del grupo ocupacional (Profesional, Técnico o Auxiliar) o la escala remunerativa de un servidor no puede analizarse de manera aislada, sino que se encuentra

estructuralmente condicionada a verificar previamente que la entidad empleadora se ubique dentro del ámbito institucional de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94;

Que, respecto a la **Pretensión Subsidiaria de Nulidad** por supuesto defecto de motivación, el examen instrumental demuestra que el acto venido en grado no adolece de vicio formal alguno que afecte las causales taxativas del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444. **La Gerencia cumplió con plasmar de manera clara, congruente y lógica las razones que determinaron la denegatoria basándose en la naturaleza presupuestaria del pliego, lo que satisface el deber de debida motivación; precisándose que la auditoría interna ordenada en su artículo segundo constituye una medida ordinaria de fiscalización posterior que no enerva la firmeza de la decisión adoptada sobre el fondo;**

Que, el artículo 6° del Decreto de Urgencia N.º 037-94 estipula con claridad imperativa que los trabajadores de los gobiernos locales se sujetan estrictamente a lo señalado en el artículo 23° de la Ley N.º 26268, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1994. Sobre esta remisión normativa, el Tribunal Constitucional ha establecido doctrina jurisprudencial uniforme y vinculante en las sentencias de los **Expedientes Nros 02111-2003-AC/TC, 02003-2003-AC/TC y 01910-2022-AA/TC**, determinando que las bonificaciones del personal de los gobiernos locales se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados de cada municipalidad y se fijan únicamente mediante el procedimiento de negociación bilateral regulado por el **Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, quedando expresamente excluidos de los alcances generales de la citada bonificación especial;**

Que, de acuerdo con su Ley de Creación, Ley N.º 25120 y su modificatoria la Ley N.º 28763, el **Complejo Turístico Baños del Inca se encuentra vinculado institucionalmente a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca y sujeto al régimen jurídico y presupuestario aplicable a una entidad pública de ámbito local,** sufragando la totalidad de sus planillas y gastos operativos mediante sus propios Recursos Directamente Recaudados (RDR) y sin percibir transferencias corrientes ordinarias de la fuente Tesoro Público. En consecuencia, al ser el CTBI una institución adscrita al entorno presupuestario local, le alcanza plenamente la exclusión del artículo 6° del D.U. N.º 037-94, lo que torna jurídicamente inviable reconocer el beneficio en este pliego y hace inoficioso evaluar de forma aislada las escalas del precedente del Exp. N.º 02616-2004-AC/TC;

Que, asimismo, se fundamenta que la disponibilidad presupuestaria mediante RDR constituye un elemento relevante para la gestión, pero no sustituye el análisis jurídico del ámbito subjetivo, precisándose que la existencia de una obligación y su eventual ejecución constituyen aspectos diferentes. Al carecer la entidad de la aptitud legal de origen para otorgar este beneficio del Gobierno Central, el Principio de Legalidad Presupuestaria previsto en los artículos 77°, 78° y 79° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N.º 1440 (Sistema Nacional de Presupuesto Público) prohíben de forma taxativa desviar los fondos corrientes de RDR destinados al complejo turístico para asumir pasivos o incrementos remunerativos estatales restringidos por ley, lo que desvirtúa la separación de planos planteada por la recurrente;

Que, respecto a la invocación del **Principio de Verdad Material (numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444)**, este principio obliga a la autoridad a recabar y verificar los hechos relevantes, pero bajo ningún supuesto faculta a la administración a reconocer un derecho que no resulte jurídicamente aplicable al administrado. Al existir un impedimento legal e institucional absoluto derivado de la exclusión del régimen local, la recopilación o cotejo de boletas de pago históricas resulta ineficaz para variar el sentido denegatorio del fallo de primera instancia;

Que, finalmente, respecto a las solicitudes accesorias de pago de devendados y liquidación de intereses legales laborales, rige el principio de la accesoriedad jurídica, según el cual la suerte de lo accesorio sigue a la de lo principal. Al haberse determinado la improcedencia jurídica de la pretensión principal de reconocimiento de la Bonificación Especial del D.U. N.º 037-94, los pedidos de cálculo económico e intereses carecen de base legal autónoma, correspondiendo ser desestimados;

Que, como consideración medular respecto a la transparencia institucional y las garantías del debido procedimiento, se verifica que la recurrente describió en su petitorio de fojas 012 y 013 su condición de Jefa de la Unidad de Contabilidad y encargada de la Jefatura de Planificación y Presupuesto del CTBI, dejando constancia de su abstención funcional en el trámite. Sobre el particular, esta Presidencia determina con carácter imperativo que la servidora dio estricto cumplimiento a las reglas de probidad y ética contenidas en los artículos 99° y siguientes del TUO de la Ley N.º 27444, al no haber participado, visado ni emitido informes técnicos o presupuestales en el presente expediente; habiéndose encargado dichas actuaciones a los profesionales suplentes independientes y al miembro evaluador del Comité, lo que constituye un presupuesto jurídico esencial que garantiza la regularidad, objetividad, imparcialidad y la validez absoluta de las actuaciones del presente procedimiento administrativo;

Que, mediante Carta N.º 68-2026-G/CTBI, del 22 de septiembre de 2026, la Gerencia del CTBI cumplió con elevar formalmente el expediente administrativo ante este Comité de Administración, para la revisión, argumentación y solución de la controversia en segunda instancia;

Que, del análisis integral del recurso y de conformidad con el Informe Legal N.º 010-CA/ACG/CTBI, este Comité de Administración evalúa el argumento central de la impugnación y determina que la pretensión de la recurrente parte principalmente de la premisa de que su condición de servidora nombrada bajo el Decreto Legislativo N.º 276 sería suficiente para acceder al beneficio; sin embargo, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y el precedente del **Expediente N.º 02616-2004-AC/TC**, la determinación del beneficio exige verificar la escala, el nivel remunerativo concreto y el grupo ocupacional del servidor, **por lo que la sola condición de nombrada no genera automáticamente la condición de beneficiaria;** asimismo, se determina que la Ley N.º 29702 tampoco constituye fundamento suficiente para reconocer de forma automática la pretensión;

Que, bajo ese análisis, **el Asesor del Comité concluye formalmente que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan suficientemente los fundamentos esenciales que sustentaron la Resolución de Gerencia N.º 056-2026/CTBI/G**; precisando además que no corresponde reconocer los devengados e intereses legales solicitados por tener carácter accesorio, al no

encontrarse jurídicamente acreditada la condición de beneficiaria de la Bonificación Especial del D.U. N.º 037-94; motivo por el cual se adopta de forma vinculante la opinión del informe de vista para resolver la presente controversia;

Que, mediante el Memorándum N.º 209-2026/CACTBI, de fecha 28 de septiembre de 2026, el Secretario del Comité de Administración del CTBI, en atención al Informe Legal N.º 010-CA/ACG/CTBI, autoriza la emisión de la Resolución de Presidencia que declare la Improcedencia de la solicitud de apelación formulada por la servidora **Elena Elizabeth Chávez Rodríguez**, disponiendo proceder con las acciones correspondientes para su formalización;

Por tales consideraciones, habiéndose evaluado los cuarenta y nueve (49) folios del expediente y determinándose que los agravios de la apelación han sido técnica y jurídicamente desvirtuados por el Informe Técnico Legal N.º 010-CA/ACG/CTBI, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, estabilidad presupuestaria y defensa institucional, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes N.º 25120 y N.º 28763;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ELENA ELIZABETH CHÁVEZ RODRÍGUEZ** contra la **Resolución de Gerencia N.º 056-2026/CTBI/G, de fecha 28 de agosto de 2026,** desestimándose tanto su **pretensión principal de revocatoria como su pretensión subsidiaria de nulidad**, procediéndose a la rectificación y reconducción formal del trámite administrativo conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto de Presidencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR y CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.º 056-2026/CTBI/G, manteniéndose subsistente la decisión que **declaró infundada** la solicitud de reconocimiento, cálculo y pago de devengados derivados de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, quedando integrada, corregida y subsanada la motivación procedimental de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la sola acreditación de una determinada escala, nivel o grupo ocupacional no resulta suficiente para reconocer la bonificación, siendo necesario que el servidor se encuentre dentro del ámbito institucional y subjetivo de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, del cual el personal del CTBI se encuentra excluido por pertenecer al ámbito presupuestario local.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER que la Ley N.º 29702 no amplía el ámbito subjetivo del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por lo que su invocación en sede administrativa no genera por sí misma el derecho reclamado si la entidad no está comprendida en la norma matriz.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR que no corresponde reconocer los devengados ni los intereses legales solicitados, por constituir pretensiones de carácter accesorio a un derecho principal cuya procedencia jurídica institucional no ha sido acreditada.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que el presente pronunciamiento de segunda instancia sea debidamente notificado a la administrada con las formalidades de Ley, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 218°, numeral 218.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; precisándose que contra el presente acto administrativo procede únicamente la interposición del proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo de ley.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA GERENCIA

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Gerencia del Complejo Turístico Baños del Inca, a la Unidad de Personal y a las áreas técnicas correspondientes, el registro, conocimiento y estricto cumplimiento de las acciones administrativas de ley.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA ASESORIA JURIDICA

ARTÍCULO NOVENO. - DISPONER que la Secretaría del Comité de Administración remita copia de todo el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica, para los fines legales y administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

COMPLEJO TURISTICO BAÑOS DEL INCA
Jaime Montilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:
1. Gerencia
2. Unidad de personal.
3. Unidad de Asesoría Jurídica.
4. Interesada (01).
5. Unidad de informática y telecomunicaciones.